

LEY B N° 2340

Artículo 1 - Desígnase como Valle de Conesa el área ribereña del río Negro de las márgenes Norte y Sur y sus respectivas tierras aledañas de acuerdo a la siguiente descripción de los límites y linderos: a partir de la intersección con el río Negro de la línea que separa los lotes pastoriles 14 y 17 de la Fr. D de la Sección XI de Territorios Nacionales con rumbo Este se seguirá la continuación de dicha línea prosiguiendo por la divisoria de los lotes 15 y 16; 11 y 20; 12 y 19; 13 y 18; 14 y 17; 15 y 16; hasta alcanzar el vértice N. E. del citado lote 16 donde se cuadrará hacia el Sur siguiendo la línea divisoria de las secciones XI y VI hasta alcanzar el vértice S. E. del lote 25 en donde se cuadrará y en dirección al Este se seguirá por la divisoria de la Fr. A y D de la sección VI hasta alcanzar el vértice N. E. del lote 4 donde nuevamente se cuadrará y en dirección al Sur seguirá por la línea divisoria de los lotes 4 y 5; 7 y 6; 14 y 15; hasta tocar el río Negro siguiendo el curso descendente del mismo hasta tocar el vértice N. E. del lote 6 de la sección IV margen Sur del río Negro desde donde se seguirá por el costado S. E. de dicho lote 6 que es común con el costado N. E. del lote 7 Sección IV continuando por dicho costado hasta el extremo S. O. de dicho lote 6 desde donde se cuadrará y siguiendo con dirección O. por el contrafrente de la Sección. IV, V y VI hasta el vértice S. O. de esta última sección citada punto común con la Sección VII desde donde con rumbo N. E. se seguirá la divisoria de estas dos Secciones hasta alcanzar las márgenes del río Negro el que se seguirá en la corriente ascendente hasta arribar al punto de partida de este deslinde. Estas tierras deslindadas tienen una superficie aproximada de 340.000 hectáreas. Son sus linderos: al Norte con más tierras de las secciones XI y VI de Territorios Nacionales; al Este con parte de las secciones VI y IV de Territorios Nacionales y con parte de la sección VI margen Sur del río Negro. Al Sur en línea quebrada de tres tramos con parte de la sección I A 1, fracciones A y G.

Artículo 2 - Establécese obligatoria la utilización de la denominación indicada en el artículo 1º, en todas las actuaciones y documentación oficial en que se cite la zona anteriormente descripta.